



Facatativá, diecisiete (17) de julio de dos mil veinte (2.020)

CLASE DE PROCESO:	ACCION DE TUTELA
ACTOR:	VIVIANA MARCELA MURILLO REYES
ACCIONADOS:	ARL SURA
RADICACIÓN No:	252694003001 20200032900

ASUNTO A DECIDIR:

Surtido el trámite que le es propio, procede el Despacho a proferir fallo de primera instancia dentro de la acción de tutela de la referencia.

IDENTIFICACIÓN DE LA ACCIONANTE:

Recurre al trámite de la acción constitucional, la ciudadana Viviana Marcela Murillo Reyes.

IDENTIFICACIÓN DEL ACCIONADO:

La acción instaurada es contra la ARL SURA (Seguros de vida Suramericana S.A. Rama Riesgos laborales).

**DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES PRESUNTAMENTE VIOLADOS
O AMENAZADOS:**

Considera la accionante, que con la omisión de la EPS accionada se vulneran los derechos fundamentales a la salud en conexidad con la vida en condiciones de dignidad.

SÍNTESIS DE LOS HECHOS DE LA ACCIÓN CONSTITUCIONAL¹:

Dijo la accionante que tiene 37 años de edad y que el 1 de marzo de 2012 cuando se desempeñaba como trabajadora en misión en la empresa Elite Flower, sufrió un accidente laboral consistente en una fractura superior dental la cual fue atendida sin inconveniente por la ARL SURA.

Que inició un tratamiento que poco a poco se fue complicando para la colocación de una corona debido a que tuvo que ser colocada ortodoncia tratamiento que se extendió hasta el año 2018, no obstante en esa fecha ya el profesional rehabilitador que había empezado el tratamiento, no estaba disponible y al ser referida con otro, éste no se hizo cargo del desmonte de la ortodoncia.

Que el Dr. Blanco (sic) ordenó una tomografía dental superior ya que la inferior debía pagarla ella, además se ordenó la corona que debía ser colocada todo lo cual envió para ser autorizado no obstante nunca se expidió tal autorización, transcurriendo así todo el 2018.

¹ Folios 1-2.

Que en el año 2019 le fue informado que su historia clínica se extravió porque se cambiaron de sede para COUNTRY y que debían reconstruir todo.

Que posteriormente la empezaron a citar para consultas de cinco y diez minutos en donde debía contar nuevamente todo su proceso a lo profesionales sin que éstos tuvieran en cuenta que se desplazaba desde Facatativá y nunca le reconocieron suma alguna por concepto de transporte.

Que al advertir que no le expedían las autorizaciones, se comunicaba con las línea dispuestas por la ARL no obstante solo le tomaban datos y además le pedían allegar las órdenes médicas pese a que ella les ha informado que no las tiene porque esos documentos son de manejo interno y nunca las ha tenido ella.

Que ante la situación elevó una petición el 13 de mayo de 2019 en virtud del cual la llamaron y le dieron una cita en un consultorio en donde no llevaban su caso y al pedir que fuera en el lugar acostumbrado le indicaron que sí, que sería autorizada en la sede SURA COUNTRY y que la llamarían para la programación no obstante eso nunca ocurrió.

Que ya el ortodoncista le ha señalado que el tratamiento no se puede continuar y que lo requerido es que se ordene desmontarla sin embargo, ARL SURA no autoriza las consultas correspondientes sin tener en cuenta que su condición médica empeora, se le está debilitando la raíz de los dientes y éstos se encuentran manchados y que tiene un diente temporal desde el 2012 el cual ya tiene mal aspecto pues está tomando un color negro y eso está afectando su autoestima.

PETICIÓN DE TUTELA

La accionante elevó la siguiente pretensión:

“Solicito muy respetuosamente que su honorable despacho TUTELEN (sic) mis derechos vulnerados a la salud en conexidad con el derecho a la vida en condiciones dignas, ordenándole a la ARL SURA a realizarme el tratamiento odontológico pendiente desde el año 2012 (implante dental) y que se le dé continuidad al mismo sin que existan barreras administrativas que me impidan superar la afección médica”

TRÁMITE PROCESAL Y CONTRADICTORIO

La acción fue radicada el día 3 de julio de 2020 y repartida a este juzgado el día 6 siguiente.

Mediante auto de 7 de julio hogaño, fue admitida y decretadas las pruebas.

Vencido el término del traslado, ingresó el expediente para proferir la decisión de instancia.

RESPUESTA DE LA ACCIONADA

ARL SURA (Seguros de vida Suramericana S.A. – ramo riesgos laborales)

Dijo que la accionante es una trabajadora que en el año 2012 sufrió un accidente laboral consistente en un trauma dental. Que en su momento se autorizó el tratamiento odontológico en IPS Chicó donde no se cuenta con toda la documentación del tratamiento realizado sin embargo en 2019 se evidencia posterior a ortodoncia superior e inferior (sic).

Que se solicitó autorización para placa de hawley, temporal termocurado diente 22 y TAC diente 22 y que posterior a ello se solicitará implante y rehabilitación definitiva.

Refirió al derecho que tienen los afiliados al sistema de riesgos laborales conforme con el artículo 1 de la Ley 776 de 2002, también a la figura del hecho superado conforme a la jurisprudencia de la Corte Constitucional.

Dijo que la acción es improcedente por inexistencia de violación al derecho fundamental invocado.

Solicitó negar el amparo invocado y en consecuencia declara la improcedencia de la acción incoada.

Aportó oficio de fecha 10 de julio de 2020, dirigido a la accionante mediante el cual se le informa que en virtud de la acción de tutela que instauró y con el fin de revisar su condición actual y el tratamiento adecuado le fue asignada cita de ortodoncia con el Dr. Juan Carlos Blanco para el 22 de Julio de 2020 a las 8:00 am en IPS Sura country ubicada en la Carrera 16 A N° 84 - 05 de la ciudad de Bogotá. Se le indica además, que debe asistir con la copia de toda su historia clínica e imágenes diagnosticas relacionadas a su accidente laboral entre otros.

PROBLEMAS JURÍDICOS:

En criterio del despacho, el problema jurídico se concreta a determinar si la administradora de riesgos laborales accionada, ha incurrido en vulneración o amenaza de los derechos fundamentales invocados por la demandante, al no autorizar la prestación de los servicios odontológicos requeridos para dar continuidad y/o finalización al tratamiento que requiere para la rehabilitación del accidente laboral que sufrió desde el año 2012.

CONSIDERACIONES:

DE LA NATURALEZA Y PROCEDIBILIDAD DE LA ACCIÓN DE TUTELA

La acción de tutela fue prevista en el artículo 86 de la Carta Política, como mecanismo directo y expedito para la protección de derechos fundamentales

constitucionales, permite a las personas reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de los mismos, cuando quiera que resulten amenazados o vulnerados por la acción u omisión de cualquiera autoridad pública o de los particulares, siempre que no se disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se trate de impedir un daño irremediable, en cuyo evento procede como mecanismo transitorio.

El ejercicio de este dispositivo procesal, así establecido por el constituyente, fue reglamentado mediante el Decreto 2591 de 1991, precisando en su artículo 2º, que los derechos objeto de protección, son aquellos consagrados como fundamentales en la Constitución Política, o los que por su naturaleza permitan su amparo en cada caso concreto.

Entre tanto, el artículo 6º ibídem, señala que la Acción de Tutela no procede en los siguientes casos: (i) Cuando existan otros recursos o medios de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable; (ii) cuando para proteger el derecho se pueda invocar el recurso de hábeas corpus; (iii) cuando se pretenda proteger derechos colectivos, salvo que el interesado solicite la tutela con el fin de impedir un perjuicio irremediable; (iii) cuando sea evidente que la violación del derecho originó un daño consumado, salvo cuando continúe la acción u omisión violatoria del derecho y; (iv) cuando se trate de actos de carácter general, impersonal y abstracto.

Pues bien, en el caso concreto, la accionante solicita la protección de derechos fundamentales de raigambre constitucional –salud, vida, dignidad-, en tanto la ARL SURA ha omitido realizar las gestiones administrativas necesarias para que sean expedidas las autorizaciones que facilitan la continuidad de su tratamiento y rehabilitación dental.

En el asunto examinado, la accionante sufrió un accidente de trabajo en el año 2012 del cual se derivó la práctica de un procedimiento de rehabilitación dental, el cual no ha podido concluir en tanto ARL SURA ha omitido expedir las autorizaciones necesarias para continuarlo y terminarlo si es el caso de tal manera que la acción de tutela refulge como el mecanismo idóneo y necesario para procurar protección a las garantías invocadas luego el despacho se ocupa de analizar el fondo del asunto.

MARCO NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL

Derecho a la salud, tratamiento integral y no imposición de barreras administrativas

La Ley 1751 de 16 de febrero de 2015, estatutaria de la salud, establece el contenido de este fundamental de la siguiente forma:

“Artículo 20. Naturaleza y contenido del derecho fundamental a la salud. El derecho fundamental a la salud es autónomo e irrenunciable en lo individual y en lo colectivo. Comprende el acceso a los servicios de salud de manera oportuna, eficaz y con calidad para la preservación, el mejoramiento y la promoción de

la salud. El Estado adoptará políticas para asegurar la igualdad de trato y oportunidades en el acceso a las actividades de promoción, prevención, diagnóstico, tratamiento, rehabilitación y paliación para todas las personas. De conformidad con el artículo 49 de la Constitución Política, su prestación como servicio público esencial obligatorio, se ejecuta bajo la indelegable dirección, supervisión, organización, regulación, coordinación y control del Estado.”

La Jurisprudencia, también ha reconocido este derecho como autónomo y susceptible de ser protegido por la vía constitucional de tutela².

En efecto, la Corte Constitucional³ ha señalado lo siguiente frente a este fundamental:

“El artículo 49 de la Constitución Política de Colombia establece en cabeza del Estado la obligación de garantizar a todas las personas, la atención en salud que requieran y, para ello, lo ha encargado tanto del desarrollo de políticas públicas que permitan su efectiva materialización, como del ejercicio de la correspondiente vigilancia y control sobre las mismas. De ahí que el derecho a la salud tenga una doble connotación: por un lado se constituye en un derecho subjetivo fundamental del que son titulares todas las personas y, por otro, en un servicio público de carácter esencial cuya prestación es responsabilidad del Estado.

En virtud de la dicotomía anteriormente enunciada, resulta pertinente entrar a conceptualizar lo que se ha entendido por “salud” en cada una de sus facetas, de forma que sea posible esclarecer y delimitar su alcance, así como facilitar su comprensión.

(...) Ahora bien, en pronunciamientos más recientes, esta Corporación ha expresado que la salud debe ser concebida como “la facultad que tiene todo ser humano de mantener la normalidad orgánica funcional, tanto física como en el plano de la operatividad mental, y de restablecerse cuando se presente una perturbación en la estabilidad orgánica y funcional de su ser”, de forma que la protección en salud no se limite únicamente a las afectaciones que tengan implicaciones en el cuerpo físico del individuo, sino que, además, se reconozca que las perturbaciones en la psiquis, esto es, aquellas que se materializan en la mente del afectado, también tienen la virtualidad de constituirse en restricciones que impiden la eficacia de los demás derechos subjetivos.

De ahí que, la protección constitucional del derecho a la salud tome su principal fundamento en su inescindible relación con la vida, entendida ésta no desde una perspectiva biológica u

² Ver sentencias T- 864 de fecha 3 de Noviembre de 2010 y T-760 del 31 de julio de 2008 entre otras.

³ Sala Octava de Revisión de la Corte Constitucional, sentencia T- 481 de 1 de septiembre de 2016, Magistrado Ponente Alberto Rojas Ríos.

orgánica, sino como “la posibilidad de ejecutar acciones inherentes al ser humano y de ejercer plenamente los derechos fundamentales, de donde se concluye que si una persona sufre alguna enfermedad que afecta su integridad física o mental impidiéndole continuar con sus proyectos personales y laborales en condiciones dignas, su derecho a la vida se encuentra afectado, aun cuando biológicamente su existencia sea viable”.

En atención a lo expuesto, el goce del derecho a la salud no debe entenderse como un conjunto de prestaciones exigibles de manera segmentada y parcializada, sino como una pluralidad de servicios, tratamientos y procedimientos que, en forma concurrente y de manera armónica e integral, propenden por la mejora, hasta el mayor nivel posible, de las condiciones de salud de sus destinatarios.

En síntesis, todas las personas pueden acudir a la acción de tutela para lograr la protección de su derecho fundamental a la salud, pues no solamente se trata de un derecho autónomo sino que también se constituye en uno que se encuentra en íntima relación con el goce de distintos derechos, en especial la vida y la dignidad humana, derechos que deben ser garantizados por el Estado colombiano de acuerdo a los mandatos internacionales, Constitucionales y jurisprudenciales que al respecto se han establecido.”

Así las cosas, por ser el derecho a la salud un derecho fundamental, puede ser protegido mediante tutela cuando resulte amenazado o vulnerado y no exista otro medio idóneo de defensa judicial, presupuesto que cobra mayor relevancia cuando los presuntos afectados sean sujetos de especial protección constitucional.

A su turno, el tratamiento integral está regulado en el Artículo 8° de la Ley 1751 de 2015, implica garantizar el acceso efectivo al servicio de salud, lo que incluye suministrar “todos aquellos medicamentos, exámenes, procedimientos, intervenciones y terapias, entre otros, con miras a la recuperación e integración social del paciente, sin que medie obstáculo alguno independientemente de que se encuentren en el POS o no”. Igualmente, comprende un tratamiento sin fracciones, es decir “prestado de forma ininterrumpida, completa, diligente, oportuna y con calidad”.

El tratamiento integral también implica la obligación de **no fraccionar la prestación del servicio**, por lo que está conexo con el principio de continuidad, que de acuerdo a la jurisprudencia constitucional, obliga a prestar los servicios de salud de modo **adecuado e ininterrumpido**. Para tal efecto, las entidades de salud deben actuar con sujeción al principio de solidaridad, de modo que los trámites administrativos no sean un obstáculo en la prestación de sus servicios y los mismos sean brindados de forma coordinada y armónica.

Debe tenerse en cuenta que los pacientes, por sus padecimientos, no están en la misma capacidad que los demás para gestionar la defensa de sus derechos, por lo que se les debe brindar un servicio eficiente desde el inicio

hasta el fin de la enfermedad, de tal forma que puedan sobrellevar sus padecimientos de manera digna.

Bajo esta línea, en la Sentencia T-760 de 2008, la Corte sostuvo que:

*“En la medida en que las personas tienen derecho a que se les garantice el tratamiento de salud que requieran, integralmente, en especial si se trata de una enfermedad ‘catastrófica’ o si están comprometidas la vida o la integridad personal, las entidades territoriales no pueden dividir y fraccionar los servicios de salud requeridos por las personas. Así por ejemplo, un Departamento, entidad encargada de prestar la atención a personas con cáncer, no puede dejar de garantizar el suministro de oxígeno domiciliario permanente a un enfermo de cáncer que lo requiere como parte integral de su tratamiento. bajo el argumento de que el servicio de oxígeno, individualmente considerado, corresponde a las entidades municipales. En lo que se refiere a garantizar el acceso efectivo al servicio de salud requerido a una persona, puede entonces decirse, que **las entidades e instituciones de salud son solidarias entre sí, sin perjuicio de las reglas que indiquen quién debe asumir el costo y del reconocimiento de los costos adicionales en que haya incurrido una entidad que garantizó la prestación del servicio de salud, pese a no corresponderle**”.* (Negrilla del despacho)

Si bien resulta admisible que se impongan determinadas cargas administrativas, estas no pueden convertirse en un obstáculo para la prestación del servicio de salud. Ahora, cuando estas correspondan a trámites internos de las entidades, de ninguna manera se pueden trasladar a los usuarios, hacerlo implica obrar negligentemente y amenazar el derecho fundamental a la salud. Estas situaciones se pueden presentar cuando, por ejemplo, **la entidad niega** determinados insumos, tratamientos o procedimientos por asuntos de verificación y **autorización de servicios**, por el vencimiento de un contrato con una IPS, por la falta de solicitud de autorización de un medicamento o servicio NO POS al Comité Técnico Científico, entre otros.

Siguiendo esta misma línea, la Corte Constitucional en sentencia T-081 de 2016, señaló que:

“Las EPS no pueden imponer como requisito de acceso a un servicio de salud el cumplimiento de cargas administrativas propias de la entidad. En tal sentido, cuando una EPS niega servicios de salud a una persona que tiene derecho a ellos, porque no realizó un trámite que le corresponde realizar a la propia entidad, irrespeto su derecho a la salud, puesto que crea una barrera para acceder al servicio.”

En todo caso, cuando los trámites son excesivos e injustificados, no solo pueden implicar que **se extienda el tiempo de sufrimiento por las dolencias del paciente**, sino también un detrimento en su salud e incluso su muerte, por

ende, constituyen una violación al derecho fundamental a la salud, a la vida e incluso a la dignidad humana.

Además de la no oposición de barreras administrativas para prestar el servicio de salud, el tratamiento integral implica obedecer las indicaciones del médico tratante. Este profesional es el idóneo para *“promover, proteger o recuperar la salud del paciente”*, pues, *“cuenta con los criterios médico-científicos y conoce ampliamente su estado de salud, así como los requerimientos especiales para el manejo de su enfermedad”*. Inclusive, cuando no esté vinculado a la EPS del afectado, su concepto puede resultar vinculante en determinados casos, en aras de proteger el derecho a la salud.

Bajo estos parámetros, la jurisprudencia constitucional ha determinado que, una vez el médico tratante establezca lo que el usuario requiere, esa orden se constituye en un derecho fundamental. Solo en el evento en que exista *“una razón científica clara, expresa y debidamente sustentada”*, es justificable apartarse de la orden del galeno y, en ese caso, deberá brindarse el tratamiento correspondiente.

Como corolario de lo anterior se tiene que, **el tratamiento integral implica prestar los servicios de salud de manera oportuna, continua e ininterrumpida.** Los trámites administrativos no pueden ser excesivos y en ningún caso justifican la demora o la negación en el cumplimiento de una orden del médico tratante, de lo contrario se lesiona el derecho fundamental a la salud.

Por último, se resalta que ese desarrollo de funciones, garantista y protector al que están obligados los operadores del sistema de salud, también debe guiar la actuación del juez constitucional, y con mayor amplitud cuando deba pronunciarse frente a una tutela en la que uno de los sujetos procesales se encuentre en un estado de debilidad manifiesta, lo cual implica un actuar oficioso de tal forma que se logre una protección efectiva de los derechos fundamentales presuntamente amenazados o vulnerados.

Del principio de continuidad en la prestación del servicio público de salud. (Sentencia T- 243/13)

La salud como servicio público y derecho fundamental debe ser garantizado de manera eficiente a todos los habitantes del territorio nacional (Art. 365 Constitución Política), y en tal sentido la prestación de este servicio público se encuentra enmarcado dentro de los principios de eficiencia, universalidad, y solidaridad.

En desarrollo del principio de eficiencia, la jurisprudencia de la Corte ha establecido el principio de continuidad de la prestación del servicio público⁴ y

⁴ En este sentido, en la sentencia T- T-406/93, reiterada en las sentencias T-170/02, T-777/04, T239/09, T-797/09, entre otras, se expuso *“El servicio público responde por definición a una necesidad de interés general; ahora bien, la satisfacción del interés general no podría ser discontinua; toda interrupción puede ocasionar problemas graves para la vida colectiva. La prestación del servicio público no puede tolerar interrupciones”*. Así mismo, en la Sentencia SU-562/99 se agregó *“Uno de los principios característicos del servicio público es el de la eficiencia. Dentro de la eficiencia está la continuidad en el servicio, porque debe prestarse sin interrupción.”*

ha señalado que en virtud del principio de continuidad el servicio médico debe darse de manera ininterrumpida, constante y permanente, dada la necesidad que del mismo tiene el conglomerado social⁵. Al respecto ha manifestado que:

*“La jurisprudencia constitucional se ha encargado de concretar el contenido y alcance del derecho de los ciudadanos a no sufrir interrupciones abruptas y sin justificación constitucionalmente admisible de los tratamientos en salud que reciben. Los criterios que informan el deber de las E.P.S de garantizar la continuidad de las intervenciones médicas ya iniciadas son: (i) las prestaciones en salud, como servicio público esencial, deben ofrecerse de manera eficaz, regular, continua y de calidad, (ii) **las entidades que tiene a su cargo la prestación de este servicio deben abstenerse de realizar actuaciones y de omitir las obligaciones que supongan la interrupción injustificada de los tratamientos,** (iii) **los conflictos contractuales o administrativos que se susciten con otras entidades o al interior de la empresa, no constituyen justa causa para impedir el acceso de sus afiliados a la continuidad y finalización óptima de los procedimientos ya iniciados.**”⁶
(Subrayado y negrillas del despacho)*

En la sentencia T-438/07 se expuso la manera en que la Corte ha desarrollado el criterio de “necesidad” del tratamiento como manera de establecer cuándo resulta inadmisibles que se suspenda el servicio público de seguridad social en salud. En dicha sentencia, se hizo alusión a la Sentencia T-170/02, en donde se señaló:

“Por necesarios, en el ámbito de la salud, deben tenerse aquellos tratamientos o medicamentos que de ser suspendidos implicarían la grave y directa afectación de su derecho a la vida, a la dignidad o a la integridad física. En este sentido, no sólo aquellos casos en donde la suspensión del servicio ocasione la muerte o la disminución de la salud o la afectación de la integridad física, debe considerarse que se está frente a una prestación asistencial de carácter necesario. La jurisprudencia ha fijado casos en los que desmejorar inmediata y gravemente las condiciones de una vida digna ha dado lugar a que se ordene continuar con el servicio.”⁷

“Por lo anterior, este Tribunal, ha señalado de manera enfática que tanto las entidades promotoras de salud -EPS- como las demás instituciones que deben suministrar el servicio público de salud, deben preservar la garantía de la continuidad en su prestación, como postulado constitucional. De ahí que, ninguna discusión de índole contractual, económica o administrativa justifica la negativa de las mismas a seguir suministrando un tratamiento necesario que se encuentre en curso; y en consecuencia, no puede ser interrumpido el servicio, so pena de que la conducta asumida por estas entidades, afecte los derechos fundamentales de los usuarios del sistema y por

⁵ Esta línea jurisprudencial se ha seguido en múltiples pronunciamientos entre los que se citan para su confrontación las sentencias, T-170/02, T-1210/03, T- 777/04, T-656/05, T-965/05, T-438/07, entre otras

⁶ Sentencia T-1198/03.

⁷ Sentencia T-170/02.

ende sea censurable por el juez constitucional⁸. Así, en cada caso, deberá establecerse si son o no constitucionalmente aceptables⁹, las razones en las que la EPS o demás instituciones que suministren el servicio público de salud fundamenten su decisión de interrumpir el servicio.”¹⁰

Ahora bien, el principio de continuidad no exige de las entidades prestadoras de salud, que brinden al paciente un servicio médico a perpetuidad, sino **hasta que sea finalizado el tratamiento de la enfermedad que padece.**

Derecho a la vida

La vida es el primero de los derechos consignados como fundamentales en la Constitución Política, consagrado en el artículo 11, siendo el presupuesto para el ejercicio de los demás derechos y obligaciones previstos en el ordenamiento jurídico, según el Alto Tribunal Constitucional el derecho a la vida reconocido por el constituyente, no abarca únicamente la posibilidad de que el ser humano exista, es decir, de que se mantenga vivo de cualquier manera, sino que conlleva a que esa existencia deba entenderse a la luz del principio de la dignidad humana¹¹, reconocido en el artículo 1° de la Carta como principio fundamental e inspirador de nuestro Estado Social de Derecho¹².

En tal contexto, puede decirse que la protección otorgada por el Estado a este bien jurídico fundamental; no se agota con el compromiso de velar por la mera existencia de la persona, sino que involucra en su espectro garantizador, entre otros derechos el de la salud y a la integridad personal (física y psíquica) como componentes imprescindibles para permitir el goce de una vida en condiciones de dignidad¹³.

Ahora bien, la salud y la vida son garantías personalísimas estrechamente relacionadas, a tal punto que años atrás, el amparo de la primera debía solicitarse en conexidad con la vida, actualmente la jurisprudencia, reconoce el derecho a la salud como autónomo y susceptible de ser protegido por la vía constitucional de tutela¹⁴ y se encuentra contemplado en la Ley 1751 de 16 de febrero de 2017, estatutaria de la salud, como se abordó en precedencia.

Derecho a la dignidad humana

Este fundamental, constituye una de las bases del Estado Social de Derecho, en los términos señalados en el artículo 1° de la Constitución Política¹⁵, y se profundiza con mayor énfasis en las personas de avanzada edad.

⁸ En este sentido se han expresado las conclusiones sobre el tema en los fallos más recientes de la Corte, como en las sentencias T- 224 y T-656 de 2005 con ponencia de la Magistrada Clara Inés Vargas Hernández, T- 270 y T-508 de 2005 M.P., Álvaro Tafur Galvis.

⁹ Véase, Sentencia T-064 de 2006. M.P. Clara Inés Vargas Hernández.

¹⁰ Sentencia T-438/07.

¹¹ Ver sentencia T-860 de 1999. MP: Carlos Gaviria Díaz.

¹² Corte Constitucional, sentencia T-675 de 2011.

¹³ Sentencia T-823 de 2002.

¹⁴ Ver sentencias T— 864 de fecha 3 de Noviembre de 2010 y T-760 del 31 de julio de 2008 entre otras.

¹⁵ En cuanto al desarrollo jurisprudencial del enunciado normativo de a dignidad humano puede consultarse, entre otras la sentencia T-815 de 13.

La Honorable Corte Constitucional¹⁶, ha precisado que la configuración jurisprudencial de la dignidad humana como entidad normativa puede sintetizarse a través de dos ejes temáticos: por una parte, **a partir de su objeto concreto de protección y, de otro lado, a partir de su funcionalidad normativa.**

Desde el punto de vista del objeto de protección del enunciado, la Corporación ha identificado a lo largo de la jurisprudencia, tres lineamientos claros y diferenciables, cuales son: (i) La dignidad humana entendida como autonomía o como posibilidad de diseñar un plan vital y de determinarse según sus características (vivir como quiera). (ii) **La dignidad humana entendida como ciertas condiciones materiales concretas de existencia** (vivir bien). y (iii) **la dignidad humana entendida como intangibilidad de los bienes no patrimoniales, integridad física e integridad moral (vivir sin humillaciones).**

Del mismo modo, atendiendo a la perspectiva de la funcionalidad, el Alto Tribunal ha identificado tres lineamientos, a saber: (i) la dignidad humana entendida como principio fundante del ordenamiento jurídico y por tanto del Estado, y en este sentido la dignidad como valor. (ii) La dignidad humana entendida como principio constitucional. y (iii) la dignidad humana entendida como derecho fundamental autónomo.

En cuanto a la naturaleza ius fundamental, la Corte ha señalado que la dignidad humana **se constituye como un derecho autónomo**, dado que cuenta con los siguientes elementos: (i) un titular claramente identificado (las personas naturales); (ii) un objeto de protección más o menos delimitado (autonomía, condiciones de vida, integridad física y moral) y; (iii) un mecanismo judicial para su protección (Acción de Tutela).

En torno al objeto de protección, la Corporación ha reiterado que la dignidad humana, está vinculada con tres ámbitos exclusivos de la persona natural: (i) la autonomía individual (materializada en la posibilidad de elegir un proyecto de vida y de determinarse según esa elección); (ii) unas condiciones de vida cualificadas (referidas a las circunstancias materiales necesarias para desarrollar el proyecto de vida) y (iii) la intangibilidad del cuerpo y del espíritu (entendida como integridad física y espiritual, presupuesto para la realización del proyecto de vida).

DEL ASUNTO EN CONCRETO

Acude la accionante a la jurisdicción para pedir la protección de sus garantías fundamentales a la salud, vida y dignidad toda vez que informa que la ARL SURA no ha realizado las gestiones necesarias para dar continuidad al tratamiento requerido para la rehabilitación de la pérdida de una de sus piezas dentales, causada por un accidente de trabajo en el año 2012.

¹⁶ Sentencia T-881/02

En contraste con el marco normativo, lo primero que dirá el despacho es que los derechos a la vida y la dignidad de la accionante no se están trasgrediendo con la conducta de la accionada de forma que el análisis se concretará al derecho a la salud.

Conforme con lo probado, resulta evidente que la accionada ARL SURA, no está prestando en forma adecuada el servicio que le corresponde en tanto actora del sistema de seguridad social en la modalidad de riegos laborales y por ende obligada a la prestación del servicio de salud en condiciones de continuidad, integralidad y sin la imposición de barreras administrativas.

En este punto, no resulta de recibo que a la accionante se le imponga la carga de acreditar ante la ARL accionada las órdenes médicas cuando no se desvirtuó el hecho de que no le son entregadas cuando se lleva a cabo una atención, tampoco resulta de recibo que se imponga a la accionante la reconstrucción de su historia odontológica o que se le someta a informar a profesionales ajenos a su tratamiento sobre los pormenores del mismo, derivado del cambio de sede de la ARL como se mencionó en el libelo y se itera, no fue desvirtuado por la accionada.

Salta a la visa entonces, la necesidad de intervención del juez constitucional para que se remuevan los obstáculos que se vienen imponiendo a la demandante para acceder al tratamiento y rehabilitación final que requiere para la colocación del implante que fue ordenado por el profesional tratante.

No pasa desapercibido el despacho que la accionada acreditó con la contestación de la demanda un oficio de fecha 10 de julio de los corrientes, dirigido a la demandante el cual es del siguiente tenor:

VIVIANA MARCELA MURILLO REYES
CC 35535020
Carrera 4 A Sur N° 4 – 15
Barrio San Benito
Teléfono: 3115684517 – 3138142903
Correo: vivimr_22@hotmail.com – oskarsoler@hotmail.com
Facatativá – Cundinamarca

Referencia: Alcance acción de tutela Señora Viviana Marcela Murillo Reyes CC 35535020

Respetada señora Viviana,

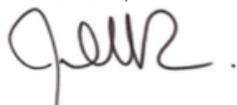
Nos permitimos informarle que frente a la acción de tutela instaura y con el fin de revisar su condición actual y el tratamiento adecuado se le ha asignado cita de ortodoncia con el Dr. Juan Carlos Blanco para el 22 de Julio de 2020 a las 8:00 am en IPS Sura country ubicada en la Carrera 16 A N° 84 - 05. de la ciudad de Bogotá.

Para esta cita debe tener en cuenta las siguientes recomendaciones: llegar con 20 minutos de anticipación, su documento de identificación (cédula) y copia de toda su historia clínica e imágenes diagnosticas relacionadas a su accidente laboral y uso de tapabocas.

Adicional deberá tener en cuenta que se contarán con los protocolos de Bioseguridad establecidos por el Ministerio de Salud y la Secretaria de Salud de la ciudad de Bogotá.

Cualquier información adicional al respecto con gusto la resolveremos a través de la Línea de Atención 018000511414 o en el teléfono 405 59 11 ó mediante comunicación escrita dirigida a la comisión laboral ubicada en la Av. El Dorado N° 68 B 85 Piso 6 Torre Suramericana en la ciudad de Bogotá.

Atentamente,



COMISION MEDICO LABORAL
SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A – RAMOS RIESGOS LABORALES
REGIONAL CENTRO
Elaboró: MAYRMAPU

No obstante (i) no se acreditó que esa información fue de conocimiento de la accionante y (ii) no constituye superación de las barreras que se han venido imponiendo para acceder al tratamiento requerido, pues solamente da cuenta de la programación de una cita en la que seguramente se llevará a cabo una valoración para definir la conducta a seguir de tal suerte que esa actuación no puede entenderse como constitutiva de un hecho superado.

Así las cosas, se ordenará a la accionada que realice las gestiones necesarias para prestar en debida forma el servicio de salud a la accionante, es decir, en condiciones de integralidad, continuidad y eficiencia. Así mismo se impartirán las órdenes necesarias para que no se impongan a la accionante, trabas administrativas que no está obligada a soportar, tales como la recopilación de documentos que no se encuentran en su poder tales como órdenes médicas y/o historia odontológica que no se acredite que le haya entregado a la paciente previamente y en cualquier caso que se realice el tratamiento que corresponde sin consideraciones administrativas innecesarias y procurando que los servicios se presten en los mismos consultorios y/o por los mismos profesionales que han venido tratando a la accionante.

La demandante por su parte, estará presta a entregar la documental que tenga en su poder para poder llevar a término su rehabilitación.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Civil Municipal de Facatativá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

FALLA:

PRIMERO: Tutelar el derecho fundamental a la salud invocado por Viviana Marcela Murillo Reyes vulnerado por ARL SURA (Seguros de vida Suramericana S.A. Rama Riesgos laborales) conforme a lo anteriormente expuesto.

SEGUNDO: Ordenar al representante legal y/o quien haga sus veces de la ARL SURA (Seguros de vida Suramericana S.A. Rama Riesgos laborales) que en el término de 48 horas, contadas a partir de la notificación de esta sentencia y si no lo ha hecho, proceda a emitir las autorizaciones que resulten necesarias para dar continuidad al tratamiento y rehabilitación oral requerido por la accionante hasta la finalización del mismo.

Tendrá en cuenta el obligado(a) que no deben imponerse a la demandante, trabas administrativas que no está obligada a soportar, tales como la recopilación de documentos que no se encuentran en su poder tales como órdenes médicas y/o historia odontológica que no se acredite que le haya sido entregada a la paciente previamente y en cualquier caso, que se realice el tratamiento que corresponde sin consideraciones administrativas innecesarias y procurando que los servicios se presten en los mismos consultorios y/o por los mismos profesionales que han venido tratando a la accionante.

Parágrafo: La demandante por su parte, estará presta a entregar la documental que tenga en su poder para poder llevar a término su rehabilitación.

TERCERO: Negar las demás pretensiones de la demanda.

CUARTO: Prevenir a la ARL SURA (Seguros de vida Suramericana S.A. Rama Riesgos laborales) en los términos del inciso 2º del artículo 24 del D. E. 2591 de 1991, para que en lo sucesivo se abstenga de omitir su deber legal frente a la prestación del servicio de salud sin imposición de barreras administrativas, de manera integral, continuo y de calidad a sus afiliados y/o usuarios.

QUINTO: Comunicar por medios electrónicos a las partes la determinación adoptada en este fallo, en cumplimiento de lo previsto en el artículo 36 del Decreto 2591 de 1991.

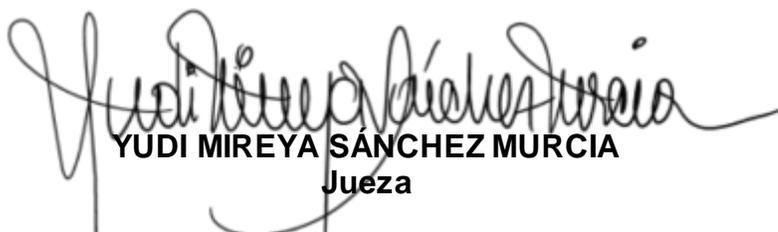
Lo anterior en cumplimiento de lo establecido en el Decreto 806 de 4 de junio de 2020 según el cual se debe preferir el uso de las tecnologías de la información a disposición del despacho para cumplir con las actuaciones procesales.

SEXTO: Contra el presente fallo de tutela procede la impugnación, sin perjuicio de su cumplimiento inmediato, como lo estipula el artículo 31 ídem.

La impugnación, en caso de ser propuesta se recibirá por medios electrónicos a la cuenta jcmpalfac@cendoj.ramajudicial.gov.co toda vez que conforme a los lineamientos del Consejo Superior de la Judicatura, el trabajo presencial no se encuentra habilitado en la sede judicial.

SÉPTIMO: En firme esta sentencia y una vez se levante la suspensión de términos para selección de tutelas, envíese el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, conforme al mandato del artículo 33 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

Firmado Por:

YUDI MIREYA SANCHEZ MURCIA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL DE FACATATIVA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

61921e57ad4517572decf877349d3e70fbaa51cd1b2b96a069577b84ee4165c6

Documento generado en 17/07/2020 11:12:21 AM